

8 de diciembre de 1995

**CARTA CIRCULAR NUM. 95-10**

A todos los Rectores y Decanos

**LEY NUM. 128 DEL 9 DE AGOSTO DE 1995**



La Ley Núm. 128 del 9 de agosto de 1995, se aprobó para imponer responsabilidad legal a los funcionarios públicos que pauten anuncios en programas televisivos no clasificados o clasificados para adultos. Dicha Ley entró en vigor el 9 de noviembre de 1995; y es administrada por el Secretario del Departamento de Asuntos al Consumidor.

La Ley 128 se creó para establecer como política pública que ni el Gobierno ni ninguna de sus entidades auspicie programas televisivos de alto contenido sexual o violento. Para poder llevar a cabo esta política, se creará una junta que clasificará los programas de televisión en tres categorías: apto para todo público (TP), apto para menores con supervisión de adultos (SP) y sólo para adultos (A). Las entidades gubernamentales sólo podrán anunciarse o colocar propaganda en los programas clasificados por dicha junta como aptos para todo público o que requieran supervisión de adultos. Cuando una entidad coloque algún tipo de propaganda o mensaje en programas no clasificados o clasificados para adultos, el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) le impondrá una multa de \$500 en la primera infracción, \$750 en la segunda infracción y \$1,000 en las infracciones subsiguientes. Esta multa deberá ser cubierta en una cuarta parte ( $\frac{1}{4}$ ) por el jefe de la entidad gubernamental, quien deberá responder con su propio patrimonio.

Es necesario tener en cuenta que la prohibición incluye todo tipo de anuncio, ya sean cubiertos por fondos federales, fondos públicos, intercambio o servicio público. Al momento de realizar la contratación debe hacerse claro a la estación televisiva que no pueden colocar o pautar anuncios en programas no clasificados o clasificados para adultos por la junta.

PO Box 364984  
San Juan, Puerto Rico  
00936-4984  
(809) 250-0000  
Fax (809) 759-6917

A todos los Rectores y Decanos  
Página 2  
8 de diciembre de 1995

Mientras la junta se crea, se dependerá de la clasificación que ofrezcan los propios canales televisivos. Una vez se constituya la junta, las entidades gubernamentales deberán guiarse por la clasificación otorgada por la junta y no por la que ofrezcan los canales. Se debe tener en cuenta que las televisoras no están obligadas a utilizar o seguir las clasificaciones de la junta; dichas clasificaciones obligan sólo al Gobierno.

Esta prohibición no cubre los anuncios pautados en revistas, periódicos, radio, cable TV u otro medio de comunicación que no sea la televisión. La prohibición tampoco aplicará en situaciones de emergencia, ni a situaciones en que un funcionario sea entrevistado como parte de un programa.

Por tal razón, se establece que ninguna entidad universitaria podrá pautar anuncios o propaganda de clase alguna en contravención a esta Ley. Se solicita a los señores Rectores y Decanos que impartan instrucciones en sus respectivas entidades para que se dé fiel cumplimiento a la Ley Núm. 128, supra.



Norman I. Maldonado, M.D.  
Presidente